



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-030/2022

**DENUNCIANTE:** Partido político  
Morena

**DENUNCIADOS:** Alma Carolina  
Viggiano Austria, precandidata a la  
gubernatura del Estado de Hidalgo y  
otros

**MAGISTRADA PONENTE:** Rosa  
Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de abril de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

### GLOSARIO

<b>Autoridad instructora/IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Denunciante:</b>	Partido político Morena, por conducto de Israel Flores Hernández en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## 1. ANTECEDENTES

- De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
- Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>.
- Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral<sup>3</sup>, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral referido.
- Presentación de la denuncia.** El 11 once de febrero, el denunciante presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de **Alma Carolina Viggiano Austria, Marco Antonio Mendoza Bustamante, Roberto Rico Ruiz, Julio Valera Piedras, Alejandro Moreno Cárdenas, Emilse Miranda Munive, PAN y PRI.**
- Trámite ante el IEEH.** En fecha 14 catorce de febrero, el Instituto tuvo por radicada la queja, la cual se integró en el expediente de clave **IEEH/SE/PES/027/2022.** Posteriormente se ordenaron las acciones necesarias para la debida integración del PES; se admitió a trámite la queja; se ordenó el emplazamiento de los denunciados y, se señalaron las 11 horas del 8 ocho de marzo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que marca la ley.

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>3</sup> Artículo 100 del Código Electoral.

6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En fecha 9 nueve de marzo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/502/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/027/2021, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 10 diez de marzo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-030/2022**.
8. **Debida integración del expediente.** Mediante proveídos dictados en fecha 16 dieciséis y 24 veinticuatro de marzo, el Tribunal ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora a fin de que se integrara debidamente, por lo que, una vez cumplimentado en su totalidad lo anterior, en 1 uno de abril dicha autoridad devolvió los autos a este órgano jurisdiccional.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del Estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, infracciones previstas en la fracción III del artículo 337 del Código Electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015<sup>4</sup> sustentada por la Sala Superior.

---

<sup>4</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

### 3. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

#### 3.1. ¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

De lo aducido por el denunciante, se desprende que, esencialmente señaló como infracciones denunciadas las siguientes:

1. Que con la publicación contenida en el link <https://www.facebook.com/496048067117068/posts/4715251645196668/?app=fbl> incurrió en **actos anticipados de precampaña y campaña** Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN y que Marco A. Mendoza Bustamante, en su carácter de Diputado Federal y Roberto Rico Ruiz, en su carácter de Diputado local, incurrieron en **violación al principio de imparcialidad** establecido en el artículo 134 de la Constitución. Lo cual se puede corroborar además a partir del contenido de la publicación referente al link <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/4978298278881232/>
2. Que con la publicación contenida en el link <https://twitter.com/jmvalerapiedras/status/1484009300221644800?t=ra%207MVBv%C3%ADf%20GOBjInVrlg&s=19> incurrieron en **actos anticipados de precampaña y campaña:** Julio Valera Piedras, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del PRI y Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN.
3. Que con la publicación contenida en el link <https://twitter.com/imvalerapiedras/status/1485359976721915905?t=gqBamXutrXrBGMQgblPUg&s=08> incurrieron en **actos anticipados de precampaña y campaña:** Julio Valera Piedras, en su carácter de Presidente del Comité Estatal del PRI, Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN, Alejandro Moreno

---

se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia..sistema.de.distribuci%c3%b3n>

Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

4. Que con la publicación contenida en el link <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5023180617726331/> incurrió en **actos anticipados de precampaña y campaña**: Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN.
5. Que con la publicación contenida en el link [https://fb.watch/aLjKS\\_Klr/](https://fb.watch/aLjKS_Klr/) incurrieron en **actos anticipados de precampaña y campaña**: Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN.
6. Que con la publicación del medio informativo "Quadratín", contenida en el link <https://hidalgo.quadratin.com.mx/politica/estructura-fuerte-y-unida-del-pri-viggiano-sera-gobernadora-alito/> incurrieron en **actos anticipados de precampaña y campaña**: Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN.
7. Que con la publicación contenida en el link <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5029264703784589/?app=fbl> incurrió en **actos anticipados de precampaña y campaña** Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN y que Emilse Miranda Munive en su carácter de Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Hidalgo, incurrió en **violación al principio de imparcialidad** establecido en el artículo 134 de la Constitución.

### 3.2. ¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?

Cada uno, en sus respectivas comparecencias, señalaron en el mismo sentido que los actos que les fueron imputados no constituían actos anticipados de precampaña o campaña, ya que las publicaciones denunciadas no reunían los elementos mínimos suficientes para considerar que a través de ellas se realizó un llamamiento para la obtención del voto a favor de la precandidata denunciada y que, en todo caso, dichas publicaciones estaban amparadas por la libertad

de expresión o los contextos en que fueron emitidas estaban relacionadas con las actividades propias como militantes o dirigentes de un partido político, y que por ende, con dichas conductas, según corresponde, no se vulneró el principio de imparcialidad.

### **3.3. ¿Cuál es la controversia por resolver?**

En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del Estado democrático.

### **3.4. Metodología de estudio**

Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.

Se expondrá el marco normativo de la conducta motivo de denuncia, luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 23 veintitrés de marzo y su continuación de fecha 1 uno de abril.

### **3.5. Marco normativo aplicable**

#### **3.5.1 Alcances del artículo 134 Constitucional**

El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las*

*entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."*

*Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".*

Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los

partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

### **3.5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña**

Del contenido de los artículos 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Política ; 24, fracción II párrafo séptimo de la Constitución local; 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 302 del Código Electoral, se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.<sup>5</sup>

Tocante a los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

---

<sup>5</sup> Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo dichas premisas, se instaura que constituye una infracción de las y los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña<sup>6</sup>.

En ese tenor, el Código Electoral prevé, en el artículo 106 fracción VI que durante las campañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley y; el artículo 110 del mismo ordenamiento refiere que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.

Y a su vez, los diversos numerales 300 fracción IV, 302, fracción I, y 304, fracción, todos del Código Electoral, señalan que son infracciones de los partidos políticos, precandidatos, dirigentes y afiliados, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar dichos actos busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ello, garantiza una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos o candidatas de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, ciudadana, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores u opositoras.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro "*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*"<sup>7</sup>, que la prohibición de realizar actos anticipados de

---

<sup>6</sup> Artículo 302 fracción I, del Código Electoral. En relación con el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

<sup>7</sup> ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo,

precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, enfocando el estudio en los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, debe decirse que son identificables los siguientes<sup>8</sup>:

- 1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizados por los **partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas**, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y **promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura** o cargo de elección popular.
- 3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes

---

bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo.

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-317/2012.

del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o **antes del inicio formal de las campañas.**

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, **resulta indispensable** para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración, efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, adicionalmente, ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.<sup>9</sup>

### **3.5.3 Libertad de expresión y redes sociales**

La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios<sup>10</sup>.

Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral<sup>11</sup>. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-JRC-194/2017.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción<sup>12</sup>.

Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Por su parte, el artículo 7º de la Constitución, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, dentro de esta protección a la libertad de expresión se encuentra la **libertad de prensa**, teniendo como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público. Ya que la labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, mediante la obtención, investigación y recolección de hechos y acontecimientos de temas de interés público para su difusión y/o publicación en los medios de comunicación social y en la actualidad también en los medios digitales.

### **3.6 Precisión de las publicaciones materia del presente asunto y verificación de su existencia**

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los hechos notorios<sup>13</sup> y de los medios de prueba que constan en autos, obteniendo así lo siguiente:

- Mediante resolución número IEEH/CG/R/001/2022, se aprobó la solicitud de registro de la Coalición "Va por Hidalgo", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (misma que fue confirmada al resolverse el expediente TEEH-RAP-MOR-001/2022).
- Es un hecho público conocido la calidad de cada uno de los sujetos denunciados como dirigentes de partido y servidores públicos, según corresponde.
- La ciudadana Alma Carolina Viggiano Austria, fue precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo, por el PAN, además ostenta el cargo de Secretaria General del PRI (esto al momento de interponerse la queja).
- Ahora bien, teniendo como base los links e imágenes contenidos en el escrito de demanda, en el acta circunstanciada de fecha 15 quince de febrero, se hizo constar el contenido de las siguientes ligas de internet:

1. <https://www.facebook.com/496048067117068/posts/4715251645196668/?app>

2. <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/49>

3. <https://twitter.com/imvalerapiedras/status/1484009300221644800?t=raV%207MVBv%C3%ADf%20GOBJInVrlq&s=19>

4. <https://twitter.com/imvalerapiedras/status/1485359976721915905?t=qqhBamXutrXrBGMQqblPUg&s=08>

5. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/4978299775547749/?app=fbi>

6. <https://hidalgo.quadratin.com.mx/politica/con-estructura-fuerte-v-unida-del-pri-viggiano-sera-gobernadora-alito/>

7. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5023180617726331/>

8. [https://fb.watch/aLjkS\\_klrX/](https://fb.watch/aLjkS_klrX/)

9. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5029264703784589/?app=fbi>



<sup>13</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

Respecto a cada uno de los links **se certificó** lo siguiente<sup>14</sup>:

1	<p>Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "PRI HIDALGO OFICIAL", de fecha 15 de enero del año en curso, acompañada del siguiente texto: <b>"ESTA TARDE EN EL PRI HIDALGO OFICIAL LLEVAMOS A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON EL DIPUTADO FEDERAL MARCO A. MENDOZA BUSTAMANTE Y SU EQUIPO PARA SUMAR ESFUERZOS Y CONSOLIDAR LA VICTORIA DE NUESTRO PARTIDO.¡NUESTRO EQUIPO ES #HIDALGO!"</b>-----</p> <p>La publicación contiene 700 emojis, 129 comentarios y ha sido compartido 184 veces. ----- Del lado derecho se puede observar un alista de páginas de usuarios relacionadas con la publicación que se observa, Así mismo, se acompaña la publicación de tres imágenes en las que se puede observar que se encuentran varias personas en su mayoría del género masculino, en un lugar cerrado en el que en el que se puede observar se encuentran aparentemente en una reunión y en el fondo se puede observar lo que aparenta ser un logotipo en color verde blanco y rojo con la leyenda "PRI". Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link. -----</p>
2 <sup>15</sup>	<p>Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en fecha 13 de enero del año 2022, acompañada el texto <b>"HE DESIGNADO AL DIPUTADO FEDERAL MARCO A. MENDOZA BUSTAMANTE COMO MI COORDINADOR GENERAL DE CÁMPAÑA, ESTOY SEGURA QUE BAJO SU CONDICIÓN ORGANIZAREMOS AL EQUIPO QUE NOS CONDUCIRÁ AL ÉXITO ¡FUERTES Y UNIDOS #VA POR HIDALGO!"</b> -----</p> <p>La publicación cuenta con 2 mil emojis, 201 comentarios y ha sido compartida 305 veces. ----- La publicación la acompaña una imagen en donde se aprecian a dos personas la primera aparentemente del género masculino, de cabello negro y corto, tez apiñonada, con barba, quien porta lentes, un traje aparentemente color azul y una camisa color blanca. La segunda del género femenino, de cabello aparentemente color castaño, tez apiñonada, quien porta un traje aparentemente sastré color negro y botones dorados. Detrás se puede observar la leyenda "...NDA REUNIÓN PLENARIA..." Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica. -----</p>
3	<p>Se puede observar la red social twitter en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "JULIOVALERAPIEDRAS", de fecha 19 de enero del año en curso, a las 21:46 horas, acompañada del siguiente texto: <b>"EN #HUASCA TENEMOS UNA MILITANCIA FUERTE Y DECIDIDA A LUCHAR POR #HIDALGO, AL LADO DE MI AMIGA Y COMPAÑERA @CAROVIGGIANO, TUVIMOS LA OPORTUNIDAD DE PODER TRABAJAR CON LAS Y LOS PRIISTAS DE ESTE MUNICIPIO. CON #UNIDADFUERZATRABAJO NUESTRO ESTADO SEGUIRÁ CRECIENDO".</b> -----</p> <p>La publicación contiene 81 retweets 12 tweets citados y 123 me gusta. ----- Así mismo, se acompaña la publicación de tres imágenes, en la primera se puede observar a varias personas del género femenino y masculino, quienes se encuentran en un lugar abierto en el cual, al fondo, se puede observar lo que parece ser un quiosco aparentemente de madera y varios árboles y un faro, posteriormente en las siguientes dos imágenes se puede observar a una persona en particular del género masculino, quien porta un chaleco rojo y camisa blanca quien se muestra saludando a otras personas. ----- Sin más que se pueda observar, se procede a desahogar el siguiente link. -----</p>
4	<p>Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "TWITTER" a nombre de "JULIO VALERA PIEDRAS" en fecha 23 de enero del año 2022 a las 15:13 horas, acompañada el texto <b>"¡EN #HIDALGO EL PRIISMO ES FUERTE, ESTÁ UNIDO Y ES GANADOR! ESTE DOMINGO RECIBIMOS A LA DIRIGENCIA NACIONAL DE NUESTRO PARTIDO, CON EL COMPROMISO DE TRABAJAR PERMANENTEMENTE PARA CONSTRUIR EL TRIUNFO DEL #PRI. #UNIDADFUERZATRABAJO."</b> La publicación contiene 113 retweets 11 tweets citados y 164 me gusta. La publicación se integra de un mosaico de tres imágenes en donde se aprecian a varias personas del género masculino y femenino quienes en su mayoría portan una prenda en color rojo y se encuentran aparentemente en un lugar cerrado o lo que parece ser un "salón de fiestas", del lado derecho de la publicación se localiza el apartado "PERSONAS RELEVANTES" Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica. -----</p>

<sup>14</sup> Acta circunstanciada a la cual con fundamento en el artículo 324 del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

<sup>15</sup> Esta publicación fue ofrecida solamente como medio de prueba a fin de acreditar las violaciones aducidas respecto al link 1.

NO CORRESPONDE A LA DENUNCIA	<p>Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en fecha 14 de enero del año 2022 a las 00:50 horas, acompañada el texto "HE DESIGNADO AL DIPUADO FEDERAL MARCO A. MENDOZA BUSTAMENTE COMO MI COORDINADOR GENERAL DE CAMPAÑA, ESTOY SEGURA QUE BAJO SU CONDICIÓN ORGANIZAREMOS AL EQUIPO QUE NOS CONDUCIRÁ AL ÉXITO ¡FUERTES Y UNIDOS #VA POR HIDALGO!"</p> <p>La publicación ha sido compartida 305 veces.</p> <p>La publicación la acompaña una imagen en donde se aprecian a dos personas la primera aparentemente del género masculino, de cabello negro y corto, tez apiñonada, con barba, quien porta lentes, un traje aparentemente color azul y una camisa color blanca. La segunda del género femenino, de cabello aparentemente color castaño, tez apiñonada, quien porta un traje aparentemente sastre color negro y botones dorados. Detrás se puede observar la leyenda "...NDA REUNIÓN PLENARIA DE..." Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
5	<p>Una publicación que en apariencia fuera publicada en la página de "QUADRATIN HIDALGO" en fecha 23 de enero del año 2022, a las 17:52 horas, enseguida la leyenda "CON ESTRUCTURA FUERTE Y UNIDA DEL PRI, VIGGIANO SERÁ GOBERNADORA: ALITO". Se integra de una imagen en donde se aprecian dos personas de tez apiñonada, una del género masculino y una del género femenino, aparentemente se aprecia que están sentados aparentemente platicando, la persona del género masculino porta aparentemente una camisa color rojo, en la que se puede observar la leyenda "ALITO" de manera vertical y "VA POR MÉXICO" en la parte superior derecha, la persona aparentemente del género femenino porta una camisa aparentemente color blanco. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
6	<p>Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en fecha 23 de enero del año 2022 a las 20:42 horas, acompañada el texto "COMO SECRETARÍA GENERAL DEL CEN DEL PRI, ASISTÍ AL ENCUENTRO CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DE HIDALGO, ACOMPAÑADO A NUESTRO PRESIDENTE NACIONAL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS. ¡EL PRIISMO HIDALGUENSE CERRÓ FILAS, ESTAMOS FIRMES Y UNIDOS¡¡SE ESCUCHA FUERTE EL GRITO PRIISTA EN NUESTRO ESTADO!"</p> <p>La publicación ha sido compartida 247 veces.</p> <p>La publicación la acompaña un mosaico de tres imágenes en donde se aprecian a varias personas del género masculino y femenino, quienes se encuentran aparentemente en un lugar cerrado y en su mayoría se encuentran levantando la mano, particularmente se puede observar en las tres imágenes a una persona aparentemente del género femenino de cabello castaño y tez apiñonada, quien porta una camisa aparentemente color rojo y pantalón de mezclilla color azul. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
7	<p>Se puede observar la red social "FACEBOOK" en el que se puede observar varios videos en el apartado "VIDEOS POPULARES". Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>
8	<p>Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en fecha 24 de enero del año 2022 a las 21:51 horas, acompañada el texto "ME DIO MUCHO GUSTO REUNIRME CON MI AMIGA <u>EMILSE MIRANDA MUNIVE</u>, UNA GRAN MUJER Y LÍDER DE LA BELLA REGIÓN OTOMÍ TEPEHUA. ¡CUANDO MUJERES FUERTES SE UNEN TODO SE PUEDE!"</p> <p>La publicación contiene 1400 reacciones, 70 comentarios y ha sido compartida 250 veces.</p> <p>La publicación la acompaña una imagen en donde se aprecian a dos personas aparentemente de género femenino, la primera de tez blanca, de cabello aparentemente teñido quien porta un abrigo y pantalón negro y aparentemente una chalina alrededor del cuello color beige, la segunda persona de tez apiñonada, cabello castaño quien porta aparentemente una chamarra color roja y un pantalón color gris, quienes se encuentran aparentemente en una habitación con pared aparentemente forradas de madera. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.</p>

### 3.7. Decisión del Tribunal

En el caso, partiendo de la tabla anterior, se tiene por acreditada la existencia de **6 seis de las 7 siete** publicaciones denunciadas.

Esto se señala así, ya que, por una parte, **si bien en total se certificaron 9 nueve links**, respecto a la publicación identificada con la leyenda "**NO CORRESPONDE A LA DENUNCIA**", toda vez que si bien la autoridad instructora certificó el link:

5. <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/4978299775547749/?app=fbi>

del escrito de demanda no se advierte que Morena haya señalado dicho enlace digital como publicación denunciada, y por ende, tampoco realizó manifestación alguna tendente a señalar porque dicha publicación infringía las normas en la materia; **en consecuencia, dicha publicación no será objeto de estudio en la presente sentencia.**

**Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo sobre las publicaciones de las cuáles se certificó su existencia:**

Respecto a las publicaciones certificadas identificadas en la tabla con los números **1, 3, 4, 5, 6 y 8**, Morena denunció que:

- **Alma Carolina Viggiano Austria en su carácter de entonces precandidata del PAN, Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Julio Valera Piedras en su carácter de Presidente del Comité Estatal del PRI, incurrieron en actos anticipados de precampaña y campaña; y que**
- **Marco A. Mendoza Bustamante en su carácter de Diputado Federal, Roberto Rico Ruiz en su carácter de Diputado local y Emilse Miranda Munive en su carácter de Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano del Gobierno del Estado de Hidalgo, incurrieron en violación al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución.**

En el caso, se advirtió el uso de los siguientes mensajes, respectivamente:

1	Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "PRI HIDALGO OFICIAL", de fecha 15 de enero del año en curso, acompañada del siguiente texto: "ESTA TARDE EN EL PRI HIDALGO OFICIAL LLEVAMOS A CABO UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON EL DIPUTADO FEDERAL <u>MARCO A. MENDOZA BUSTAMANTE</u> Y SU EQUIPO PARA SUMAR ESFUERZOS Y CONSOLIDAR LA VICTORIA DE NUESTRO PARTIDO. ¡NUESTRO EQUIPO ES #HIDALGO!"
3	Se puede observar la red social twitter en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "JULIOVALERAPIEDRAS", de fecha 19 de enero del año en curso, a las 21:46 horas, acompañada del siguiente texto: "EN #HUASCA TENEMOS UNA MILITANCIA FUERTE Y DECIDIDA A LUCHAR POR #HIDALGO, AL LADO DE MI AMIGA Y COMPAÑERA @CAROVIGGIANO, TUVIMOS LA OPORTUNIDAD DE PODER TRABAJAR CON LAS Y LOS PRIISTAS DE ESTE MUNICIPIO. CON #UNIDADFUERZATRABAJO NUESTRO ESTADO SEGUIRÁ CRECIENDO".
4	Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "TWITTER" a nombre de "JULIO VALERA PIEDRAS" en fecha 23 de enero del año 2022 a las 15:13 horas, acompañada el texto "¡EN #HIDALGO EL PRIISMO ES FUERTE, ESTÁ UNIDO Y ES GANADOR! ESTE DOMINGO RECIBIMOS A LA DIRIGENCIA NACIONAL DE NUESTRO PARTIDO, CON EL COMPROMISO DE TRABAJAR PERMANENTEMENTE PARA CONSTRUIR EL TRIUNFO DEL #PRI #UNIDADFUERZATRABAJO." La publicación contiene 113 retweets 11 tweets citados y 164 me
5	Una publicación que en apariencia fuera publicada en la página de "QUADRATIN HIDALGO" en fecha 23 de enero del año 2022, a las 17:52 horas, enseguida la leyenda "CON ESTRUCTURA FUERTE Y UNIDA DEL PRI, VIGGIANO SERÁ GOBERNADORA: ALITO". Se integra de una imagen en donde se aprecian dos personas de tez apiñonada, una del género masculino y una del género femenino, aparentemente se aprecia que están sentados aparentemente platicando, la persona del género masculino porta aparentemente una camisa color rojo, en la que se puede observar la leyenda "ALITO" de manera vertical y "VA POR MÉXICO" en la parte superior derecha, la persona aparentemente del género femenino porta una camisa aparentemente color blanco. Siendo esto todo lo que se puede apreciar se procede a la verificación de la siguiente dirección electrónica.
6	Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en fecha 23 de enero del año 2022 a las 20:42 horas, acompañada el texto "COMO SECRETARÍA GENERAL DEL CEN DEL PRI, ASISTÍ AL ENCUENTRO CON LA ESTRUCTURA PRIISTA DE HIDALGO, ACOMPAÑADO A NUESTRO PRESIDENTE NACIONAL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS. ¡EL PRIISMO HIDALGUENSE CERRÓ FILAS, ESTAMOS FIRMES Y UNIDOS! ¡SE ESCUCHA FUERTE EL GRITO PRIISTA EN NUESTRO ESTADO!"
8	Una publicación que en apariencia fuera publicada en la red social de "FACEBOOK" a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en fecha 24 de enero del año 2022 a las 21:51 horas, acompañada el texto "ME DIO MUCHO GUSTO REUNIRME CON MI AMIGA <u>EMILSE MIRANDA MUNIVE</u> , UNA GRAN MUJER Y LÍDER DE LA BELLA REGIÓN OTOMÍ TEPEHUA. ¡CUANDO MUJERES FUERTES SE UNEN, TODO SE PUEDE!"

Así, previamente se analizarán dichas frases e imágenes (contenidas en la oficialía), a fin de determinar primeramente si las mismas son susceptibles de ser consideraras como propaganda electoral, es decir, que se identifiquen como expresiones previas al inicio formal de las campañas electorales, llevadas a cabo para obtener un beneficio, ya sea exponiendo las ofertas políticas o descartando a otras para reducirle simpatía a los demás posibles contendientes, **esto a partir de la actualización o no del elemento subjetivo**; es decir, se verificará previamente si en ellas se actualiza de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan plataformas electorales; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ya que en caso de actualizarse o no lo anterior, ello dará paso a determinar la actualización de las infracciones denunciadas y en su caso la responsabilidad por las mismas.

A partir de lo antes señalado, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, y contrario a lo afirmado por el partido actor, para este Tribunal **aquellas expresiones utilizadas no se constituyen como frases que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor de la entonces precandidata denunciada.**

**Destacando que, en todo caso, dichas publicaciones no corresponden a propaganda electoral de precampaña o campaña<sup>16</sup>, ya que en ninguna de ellas se configura en los términos denunciados como publicaciones que contengan, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones con el propósito de presentar ante los ciudadanos una plataforma política y en su caso obtener la votación de la ciudadanía, sino que se advierte corresponden en todo caso a propaganda política de la que tienen permitida difundir los institutos políticos y sus militantes.**

**Esto se estima así, ya que de las frases en análisis, sólo se advierte la referencia a reuniones de trabajo propias de sus funciones como servidores públicos federales y locales, actividades llevadas a cabo en el seno de las actividades como militantes de un partido político, alusión al reconocimiento propio del PRI como fuerza electoral, reuniones internas de diversos integrantes de la estructura del PRI, así como el reconocimiento a las trayectorias laborales, todo ello según corresponde a cada publicación, lo que imposibilita su restricción por parte de este Tribunal.**

Esto se considera así a partir del criterio sustentado por Sala Superior<sup>17</sup> en el que **se sostiene que** el análisis de los actos anticipados de precampaña o

<sup>16</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 211.** Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

**Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

<sup>17</sup> SUP-REP-146/2017.

campaña o en su caso violación al principio de imparcialidad con motivo de la realización de publicaciones, es más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Sin embargo, como se precisó, las publicaciones denunciadas no se identifican para este Tribunal como propaganda electoral susceptible de ser sancionada.

**Y por ende, acorde con lo anterior, tampoco es posible hablar de la actualización al principio de imparcialidad previsto la Constitución y en el Código Electoral a cargo de los servidores públicos denunciados,** ya que si bien las aludidas normas hacen referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial y neutral de los servidores públicos, es con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.

Por lo que, al no configurarse las publicaciones denunciadas y sus frases e imágenes como propaganda electoral que contenga de forma indebida el llamamiento al voto en las diversas modalidades, **entonces no es posible considerar que con esos actos se violentó el principio de imparcialidad.**

Destacando, además, que tampoco puede considerarse la presencia de los servidores públicos como un equivalente funcional que contenga llamados expresos al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura; es decir, ni aún a partir del uso de equivalentes funcionales se actualiza una justificación de significado y contexto de mensaje de llamamiento al voto y que en su caso los vinculen por su sola presencia.

Entonces, no se desprende alguna equivalencia funcional de llamado al voto, ya que no hay algún elemento directo o indirecto, que tenga la intención velada de promocionar a la precandidata denunciada.

Ya que si bien, en dicha publicación se hace referencia a sus nombres, tal y como lo señalaron los denunciados su presencia en dichos eventos relacionados con el PRI se debe eminentemente al partido en el que militan y por el cual fueron postulados para obtener sus cargos, lo cual es un hecho público, sin que se advierte que hayan hecho uso de su cargo y funciones a fin de apoyar a la precandidata denunciada.

Sumándose a lo anterior, el hecho de que tampoco se está en presencia de propaganda gubernamental relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Cabe destacar, que en el caso específico de la publicación señalada en la tabla con el número **5, donde se afirmó que** con la publicación del medio informativo “Quadratín”, incurrieron en **actos anticipados de precampaña y campaña**: Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN, **no** le asiste la razón al denunciante.

Lo anterior, partiendo del hecho de que las frases y oraciones ahí utilizadas tales como **“Carolina Viggiano Austria es precandidata de la Alianza Va por Hidalgo”, “Carolina Viggiano es candidata y ganará la elección”, “Con estructura fuerte y unida del PRI, Viggiano será gobernadora: Alito”, fueron verdidas en notas periodísticas** ajenas a los denunciados, con apreciaciones subjetivas sobre el contexto de las acciones supuestamente acontecidas, lo que únicamente evidencia opiniones y/o indicios simples sobre los presuntos hechos.<sup>18</sup>

Opiniones y/o consideraciones las cuales se encuentran amparadas en la libertad de expresión, ya que el artículo 7º de la Constitución, en relación con el diverso 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, incluyendo así también entonces la libertad de prensa.

---

<sup>18</sup> Sin que, además, el partido denunciante haya expresado y comprobado que dicho ejercicio periodístico era fraudulento, carga la cual le correspondía al pretender desvirtuar ejercicios periodísticos amparados en la libertad de expresión. Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

Ya que únicamente serán sancionados aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que **no resultaría justificado restringir contenidos que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto**, circunstancias las cuales no se configuran en el presente asunto para ser sancionadas ya que no se advierte de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamamiento al voto.

Sin que, en el caso, dado la ausencia del elemento subjetivo en todas las publicaciones, sea necesario analizar los diversos elementos personal y temporal, esto porque, acorde a los criterios sostenidos por los Tribunales electorales de como debe abordarse el estudio de actos anticipados de precampaña y campaña, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción. Ya que a nada llevaba revisar los elementos personal y temporal porque de modo alguno se variaría la decisión sobre la inexistencia de los actos denunciados.

En consecuencia, lo conducente es **declarar la inexistencia de todas las infracciones denunciadas analizadas.**

**Asimismo, por otra parte**, respecto a la publicación identificada en la tabla con el **número 7 siete**, correspondiente al link [https://fb.watch/aLjKS\\_Klrx/](https://fb.watch/aLjKS_Klrx/) toda vez que **no fue posible certificar el contenido de la misma, en consecuencia, este Tribunal estima que lo conducente es declarar la inexistencia de la infracción denunciada consistente en la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos** a Alejandro Moreno Cárdenas en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de entonces precandidata del PAN.

**Entonces, como consecuencia de las conclusiones arribadas anteriormente**, es que de la misma manera **no se acredita la falta de diligencia en el deber de vigilar la conducta de la precandidata**, pues como ya se razonó en la presente sentencia, las conductas realizadas materia de litis no son consideradas como actos anticipados de precampaña y campaña ni como violación al principio de imparcialidad, por ende, no puede adjudicarse alguna responsabilidad al PAN ni al PRI como partidos denunciados por *culpa in vigilando*.

Por último, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre la diversa publicación certificada por la autoridad instructora respecto al link <https://www.facebook.com/CarolinaViggiano/photos/a.649149185129518/4978298278881232/> (identificado con el número 2 respecto a los links enlistados en la foja 13 trece de este proyecto).

Al respecto, este Tribunal estima que fue indebida la postura de la autoridad instructora al pronunciarse sobre dicho link como **“publicación denunciada”**, ya que, atendiendo al contenido expreso de la denuncia, dicha publicación solo fue ofrecida como medio de prueba para comprobar la ilegalidad del primer link denunciado, esto para evidenciar que con lo afirmado en dicha publicación se acreditaba el hecho de que *“Marco A. Mendoza Bustamante, fue designado como “coordinador general de campaña” de la entonces precandidata denunciada.*

Por tanto, este Tribunal determina que fue incorrecto que la autoridad sustanciadora tuviera a dicho link como acto denunciado y por ende fue indebido que contemplara a aquella publicación en su resolución de solicitud de medidas cautelares.

Máxime que, atendiendo al contenido del link, dicha publicación había sido ya motivo de análisis y pronunciamiento en torno a la procedencia o no de medidas cautelares por parte del Secretario Ejecutivo del IEEH al emitir en fecha 17 diecisiete de enero el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/002/2022, dentro del PES IEEH/SE/PES/002/2022 (idéntica en ambos expedientes<sup>19</sup>). Por lo que

<sup>19</sup> Al respecto se inserta la comparativa de las imágenes que obran en los expedientes:



la determinación emitida en fecha 16 dieciséis de febrero en el nuevo acuerdo de medidas cautelares dentro del expediente IEEH/SE/MC/PES/027/2022 (materia del presente asunto), era materialmente improcedente.<sup>20</sup>

Finalmente, por todo lo anterior, al haberse declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas, lo conducente además es dejar sin efectos el acuerdo de medidas cautelares de fecha 16 dieciséis de febrero emitido dentro de los autos del expediente administrativo IEEH/SE/MC/PES/027/2022.

Por todo lo anterior, se resuelve:

#### **4. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos el acuerdo de medidas cautelares** de fecha 16 dieciséis de febrero emitido dentro de los autos del expediente administrativo IEEH/SE/MC/PES/027/2022.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

---

<sup>20</sup> Lo anterior fue del conocimiento de este Tribunal al radicarse y en su caso resolverse los expedientes TEEH-PES-09/2022 y su acumulado TEEH-PES-011/2022 y TEEH-RAP-MOR-002/2022.